REGLAMENTO
CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
COMUNA DE SAN IGNACIO

Actualización Agosto de 2026

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO
REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE SAN IGNACIO

TÍTULO I.

NORMAS GENERALES

Artículo 1°. El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de San Ignacio, en adelante el "Consejo" o "COSOC", es un órgano de participación ciudadana de carácter consultivo y asesor de la Municipalidad, destinado a asegurar la participación de la comunidad local organizada en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 2°. El Consejo se regirá por las disposiciones de la Constitución Política de la República, la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley N.º 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la Ley N.º 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; las demás normas legales y reglamentarias aplicables; la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana y el presente Reglamento.

Artículo 3°. El Consejo ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de las organizaciones que lo integren, sin perjuicio de su carácter de órgano de participación ciudadana de la Municipalidad.

Su actuación se inspirará especialmente en los principios de participación, inclusión, pluralismo, transparencia, probidad, igualdad, respeto, colaboración y representación de los distintos sectores de la comunidad.

TÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

Integración y composición

Artículo 4°. El Consejo estará integrado por un mínimo de doce y un máximo de dieciocho consejeros titulares, sin perjuicio del Alcalde, quien lo presidirá.

La cantidad de consejeros titulares deberá mantenerse dentro de los límites establecidos por el artículo 94 de la Ley N.º 18.695, esto es, no podrá ser inferior al doble ni superior al triple del número de concejales en ejercicio.

Para la comuna de San Ignacio, considerando la actual integración de seis concejales, el Consejo estará compuesto por doce consejeros titulares como base y podrá alcanzar hasta dieciocho consejeros titulares.

Artículo 5°. La integración base de doce consejeros titulares será la siguiente:

a) Cuatro representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;

b) Nueve representantes de las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna; y

c) Un representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Artículo 6°. El Consejo podrá integrar, adicionalmente, hasta tres representantes provenientes de:

a) Uno de Asociaciones gremiales de la comuna;

b) Uno de Organizaciones sindicales de la comuna; y

c) Uno de otras organizaciones, instituciones o actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

La cantidad total de representantes de estos tres grupos no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte del total de integrantes del Consejo, de conformidad con la ley.

Artículo 7°. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por organizaciones de interés público aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materias de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, desarrollo comunitario, cultura, deporte u otras materias de bien común, en los términos establecidos por la Ley N.º 20.500.

Se considerarán también las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a la Ley N.º 19.253, cuando corresponda.

Las organizaciones que ya se encuentren representadas en el Consejo como organizaciones territoriales o funcionales no podrán utilizar simultáneamente su calidad de organización de interés público para obtener una segunda representación.

Artículo 8°. Los consejeros titulares y suplentes permanecerán cuatro años en sus funciones, contados desde la fecha de instalación del Consejo, sin perjuicio de las causales de cesación establecidas en la ley y en este Reglamento.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CESACIÓN

Párrafo 1°

Requisitos

Artículo 9°. Para ser elegido consejero se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley N.º 18.695.

En particular:

a) Tener dieciocho años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones señaladas en la Ley N.º 19.418;

b) Tener, cuando corresponda, al menos un año de afiliación a una organización del respectivo estamento al momento de la elección;

c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país; y

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 10°. Las candidaturas deberán acreditar su vinculación con la organización que representan mediante los antecedentes que determine la Secretaría Municipal.

Cuando el candidato no sea el representante legal de la organización, deberá acompañar autorización escrita del representante legal, en la forma que determine la Municipalidad.

Párrafo 2°

Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 11°. No podrán ser candidatos ni ejercer el cargo de consejero quienes se encuentren afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley N.º 18.695.

Asimismo, serán aplicables las normas legales relativas a conflictos de intereses, probidad administrativa y demás incompatibilidades que resulten procedentes.

Artículo 12°. El cargo de consejero será incompatible con el de alcalde, concejal y consejero regional, así como con las demás funciones públicas que la ley expresamente determine.

También será incompatible con el desempeño de empleos, funciones o comisiones en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones municipales, en los casos establecidos por la legislación vigente.

Párrafo 3°

Cesación

Artículo 13°. Los consejeros cesarán en sus cargos por las causales establecidas en la Ley N.º 18.695 y, especialmente, por:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Inhabilidad sobreviniente;

d) Pérdida de los requisitos para ejercer el cargo;

e) Incurrir en alguna incompatibilidad legal;

f) Pérdida de la calidad de integrante de la organización que representa, cuando corresponda;

g) Extinción de la persona jurídica representada;

h) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias realizadas durante un año calendario; o

i) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

La cesación deberá ser declarada y registrada conforme al procedimiento establecido por la legislación y el presente Reglamento.

Artículo 14°. En caso de cesación de un consejero titular, asumirá el respectivo suplente elegido por el mismo estamento, por el período que reste del mandato.

En ausencia de suplente, el Consejo podrá continuar funcionando con el número de integrantes restantes, siempre que se mantengan los quórums legales y reglamentarios.

TÍTULO IV

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Párrafo 1°

Convocatoria y padrón electoral

Artículo 15°. Corresponderá a la Secretaría Municipal organizar y coordinar el proceso de elección de los consejeros, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Con la debida anticipación a la elección, la Secretaría Municipal elaborará y publicará el padrón de las organizaciones habilitadas para participar en cada estamento.

Artículo 16°. El padrón deberá contener, a lo menos:

a) Nombre de la organización;

b) Tipo o estamento al que pertenece;

c) Fecha de constitución, cuando corresponda;

d) Individualización de su representante legal; y

e) Los demás antecedentes necesarios para acreditar su vigencia y derecho a participar.

Artículo 17°. La convocatoria, el padrón, la fecha, hora y lugar de las elecciones deberán difundirse mediante el sitio electrónico institucional de la Municipalidad y otros medios de comunicación disponibles, procurando asegurar el conocimiento oportuno por parte de las organizaciones de la comuna.

La Municipalidad deberá adoptar medidas que faciliten la participación de organizaciones ubicadas en sectores rurales de la comuna.

Párrafo 2°

Reclamaciones al padrón

Artículo 18°. Las organizaciones que estimen haber sido indebidamente excluidas del padrón, o aquellas que objeten la incorporación de otra organización, podrán formular reclamación escrita ante la Secretaría Municipal dentro del plazo establecido en la convocatoria.

Las reclamaciones serán conocidas y resueltas por la autoridad competente conforme a la Ley N.º 18.695 y demás normas aplicables.

Resueltas las reclamaciones, se publicará el padrón definitivo.

Párrafo 3°

Elección

Artículo 19°. La elección de los consejeros representantes de las organizaciones territoriales, funcionales y de interés público se realizará separadamente por cada estamento.

Cada organización habilitada tendrá derecho a participar mediante su representante legal o mediante representante debidamente acreditado.

Artículo 20°. La votación será directa, secreta y unipersonal, salvo que la totalidad de las organizaciones habilitadas presentes acuerde, por unanimidad, otra modalidad compatible con la legislación vigente.

Cada elector podrá votar por el número de candidatos que determine la convocatoria, sin exceder el número de cargos titulares que corresponda elegir en su respectivo estamento.

Artículo 21°. Resultarán elegidos como consejeros titulares los candidatos que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número de cargos correspondientes.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación, serán consideradas suplentes hasta completar un número equivalente de suplentes.

En caso de empate, este será resuelto mediante sorteo efectuado en el mismo acto electoral y certificado por el ministro de fe correspondiente.

Artículo 22°. De cada elección se levantará un acta que deberá consignar, a lo menos:

a) Fecha, hora y lugar;

b) Organizaciones participantes;

c) Candidatos inscritos;

d) Número de votos obtenidos;

e) Consejeros titulares y suplentes electos;

f) Incidentes o reclamaciones formuladas durante el proceso; y

g) Firma del ministro de fe y de quienes corresponda.

Párrafo 4°

Representantes de asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y actividades relevantes

Artículo 23°. La Municipalidad convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y organizaciones o entidades que desarrollen actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, para que participen en el proceso de integración del Consejo.

Artículo 24°. La determinación de las organizaciones y entidades consideradas relevantes deberá efectuarse mediante un procedimiento público, transparente y fundado.

La Municipalidad podrá solicitar antecedentes que acrediten la existencia, vigencia, representatividad y vinculación de la organización con la comuna.

Artículo 25°. Cuando el número de organizaciones o representantes habilitados sea superior al número de cupos disponibles, se efectuará una elección dentro del respectivo estamento, aplicándose, en lo pertinente, las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Cuando el número de representantes habilitados sea igual o inferior al número de cupos disponibles, podrán incorporarse directamente al Consejo, siempre que se respeten los límites legales de integración.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 26°. Una vez concluido el proceso de elección, el Secretario Municipal convocará a la sesión constitutiva del Consejo, indicando fecha, hora, lugar y materias que serán tratadas.

Artículo 27°. En la sesión constitutiva, el Consejo elegirá de entre sus integrantes un Vicepresidente, mediante votación de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en la presidencia del Consejo cuando corresponda.

Artículo 28°. El Secretario Municipal actuará como ministro de fe del Consejo y tendrá las funciones que le asignen la ley, este Reglamento y demás normas aplicables.

TÍTULO VI

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 29°. Corresponderá al Consejo ejercer las competencias que le confiere la Ley N.º 18.695 y, especialmente:

a) Pronunciarse respecto de la cuenta pública del Alcalde;

b) Pronunciarse sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales;

c) Pronunciarse sobre las materias de relevancia comunal que determine el Concejo Municipal;

d) Formular observaciones respecto del presupuesto de inversión municipal;

e) Formular observaciones respecto del Plan Comunal de Desarrollo;

f) Formular observaciones respecto de las modificaciones al Plan Regulador Comunal;

g) Informar su opinión respecto de la denominación o modificación de la denominación de bienes municipales y nacionales de uso público administrados por la Municipalidad;

h) Formular consultas al Alcalde respecto de las materias que corresponda conocer al Concejo Municipal;

i) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse sobre materias de relevancia local que deban ser sometidas a consulta de la comunidad;

j) Informar respecto de las modificaciones al presente Reglamento;

k) Elegir a su Vicepresidente;

l) Emitir opinión sobre las materias que el Alcalde o el Concejo Municipal sometan a su consideración; y

m) Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 30°. El Consejo no tendrá facultades ejecutivas, administrativas ni de fiscalización propias del Concejo Municipal, correspondiéndole ejercer sus funciones como órgano de participación y consulta de la comunidad organizada.

Artículo 31°. La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo y entregar, por medio del Alcalde y de las unidades municipales competentes, la información necesaria para que pueda ejercer sus funciones.

TÍTULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 32°. Son deberes de los consejeros:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Participar activamente en los debates y votaciones;

c) Formular propuestas y observaciones relacionadas con las materias sometidas a conocimiento del Consejo;

d) Informar a las organizaciones que representan respecto de las materias tratadas por el Consejo;

e) Recoger las opiniones y necesidades de las organizaciones y comunidades que representan;

f) Actuar con responsabilidad, respeto, probidad y buena fe;

g) Abstenerse de utilizar el cargo para obtener beneficios personales o para terceros;

h) Informar oportunamente cualquier situación que pueda constituir conflicto de interés; y

i) Cumplir las demás obligaciones establecidas en la ley y este Reglamento.

Artículo 33°. Los consejeros procurarán mantener una comunicación permanente con las organizaciones que representan, especialmente respecto de las materias de mayor relevancia para la comuna.

TÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Párrafo 1°

Presidencia

Artículo 34°. El Consejo será presidido por el Alcalde.

Corresponderá al Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones;

b) Proponer la tabla de las sesiones;

c) Abrir, suspender y levantar las sesiones;

d) Dirigir los debates;

e) Conceder y ordenar el uso de la palabra;

f) Someter las materias a votación;

g) Proclamar los acuerdos;

h) Mantener el orden durante las sesiones;

i) Suscribir las actas y comunicaciones oficiales del Consejo; y

j) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 35°. En ausencia del Alcalde, el Consejo será presidido por el Vicepresidente.

Párrafo 2°

Sesiones

Artículo 36°. El Consejo celebrará, a lo menos, cuatro sesiones ordinarias durante cada año calendario.

La periodicidad de las sesiones será determinada por el propio Consejo en su sesión constitutiva.

Artículo 37°. El Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias:

a) Cuando el Alcalde lo estime necesario;

b) Cuando lo solicite por escrito, al menos, un tercio de los consejeros en ejercicio; o

c) Cuando así lo determine el propio Consejo, conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 38°. Las sesiones serán públicas.

Las sesiones podrán celebrarse presencialmente, de manera remota o en modalidad híbrida, siempre que ello sea compatible con la legislación vigente y permita garantizar la participación, identificación y registro de los consejeros.

Artículo 39°. Las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias deberán efectuarse con la anticipación y por los medios establecidos en la legislación vigente y en este Reglamento.

Las citaciones deberán indicar, a lo menos, fecha, hora, modalidad, lugar cuando corresponda y materias que serán tratadas.

Párrafo 3°

Autoconvocatoria

Artículo 40°. Cuando al menos un tercio de los consejeros en ejercicio solicite por escrito la realización de una sesión extraordinaria, el Secretario Municipal deberá verificar el cumplimiento del quórum correspondiente y proceder a la convocatoria conforme a la ley y este Reglamento.

La solicitud deberá individualizar a los consejeros solicitantes, indicar las materias que se propone tratar y señalar una fecha propuesta para la sesión.

Párrafo 4°

Quórum y adopción de acuerdos

Artículo 41°. El quórum para sesionar será el establecido por la Ley N.º 18.695 y, en ausencia de regulación legal especial, corresponderá a un tercio de los consejeros en ejercicio.

Si no se reúne el quórum necesario, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta, indicando los consejeros presentes.

Artículo 42°. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los consejeros presentes con derecho a voto, salvo que la ley establezca un quórum diferente.

En caso de empate, se procederá conforme a las reglas legales aplicables y, cuando corresponda, el Presidente ejercerá el voto dirimente.

Artículo 43°. Los consejeros deberán abstenerse de votar cuando se encuentren legalmente impedidos o cuando exista un conflicto de interés que comprometa su imparcialidad, dejando constancia de dicha circunstancia en el acta.

TÍTULO IX

DE LAS ACTAS, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 44°. De cada sesión se levantará un acta que contendrá, a lo menos:

a) Fecha, hora y lugar o modalidad de la sesión;

b) Nómina de consejeros presentes y ausentes;

c) Materias tratadas;

d) Resumen de las intervenciones cuando corresponda;

e) Acuerdos adoptados y resultado de las votaciones;

f) Constancia de las abstenciones;

g) Documentos que hayan sido incorporados a la sesión; y

h) Las demás circunstancias que resulten relevantes.

Artículo 45°. Las sesiones del Consejo serán públicas y las actas tendrán carácter público, de acuerdo con la legislación vigente sobre transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Municipal mantendrá un archivo actualizado de las actas, acuerdos y demás antecedentes públicos del Consejo.

Artículo 46°. La Municipalidad procurará mantener disponible en su sitio electrónico institucional la información relacionada con el Consejo, incluyendo:

a) Reglamento vigente;

b) Nómina de consejeros;

c) Calendario de sesiones;

d) Actas y acuerdos;

e) Información de los procesos electorales; y

f) Otros antecedentes que corresponda publicar conforme a la legislación de transparencia.

Artículo 47°. El Consejo podrá promover mecanismos de participación ciudadana destinados a conocer la opinión de las organizaciones y habitantes de la comuna sobre materias de relevancia local, dentro de las competencias que la ley le confiere.

TÍTULO X

DE LA RELACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES DE LA COMUNA

Artículo 48°. Los consejeros deberán procurar representar las opiniones, necesidades y propuestas de las organizaciones que integran los respectivos estamentos, sin perjuicio de su deber de actuar considerando el interés general de la comuna.

Artículo 49°. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones comunitarias, instituciones públicas, establecimientos educacionales, organizaciones privadas sin fines de lucro, expertos, profesionales u otras personas cuya participación resulte pertinente para las materias sometidas a consideración.

Los invitados tendrán derecho a voz cuando así lo acuerde el Presidente o el Consejo, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 50°. El Consejo podrá constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias para estudiar materias específicas, debiendo informar sus conclusiones al pleno del Consejo.

Las comisiones no podrán ejercer atribuciones que correspondan legalmente al pleno del Consejo, al Alcalde o al Concejo Municipal.

TÍTULO XI

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 51°. El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N.º 18.695.

Artículo 52°. La propuesta de modificación deberá ser puesta en conocimiento del Consejo con la debida anticipación para que éste pueda emitir el informe correspondiente.

El informe del Consejo deberá constar en acta y ser remitido al Concejo Municipal para su consideración.

Artículo 53°. Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser formalizadas mediante el correspondiente acto administrativo municipal y publicadas de acuerdo con las normas legales aplicables.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 54°. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley N.º 18.695, Ley N.º 20.500, Ley N.º 19.418 y demás normativa vigente.

Artículo 55°. En caso de existir contradicción entre una disposición de este Reglamento y una norma legal de carácter obligatorio, prevalecerá esta última, debiendo entenderse el Reglamento adaptado a la legislación vigente.

Artículo Primero Transitorio. El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de publicación o entrada en vigencia del acto administrativo que lo apruebe, dejando sin efecto toda disposición reglamentaria municipal anterior que sea incompatible con sus normas.

Artículo Segundo Transitorio. Para el próximo proceso electoral del Consejo, la Municipalidad deberá adecuar el padrón, la convocatoria, el número de cargos y el procedimiento electoral a las disposiciones del presente Reglamento y a la legislación vigente.

Artículo Tercero Transitorio. La Secretaría Municipal deberá elaborar y mantener actualizados los registros y antecedentes necesarios para la correcta aplicación del presente Reglamento, procurando especialmente facilitar la participación de las organizaciones comunitarias rurales y de aquellas que tengan dificultades de acceso a los canales institucionales.